



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

LA RECOMENDACIÓN 227/93, DEL 11 DE NOVIEMBRE 1993, GIRADA AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PÉNJAMO, DE LA MISMA ENTIDAD, SE REFIRIÓ AL CASO DEL SEÑOR MIGUEL RIZO ARANDA. LA QUEJA FUE PRESENTADA POR LA SEÑORA ROSA ELENA RIZO ARANDA, QUIEN SEÑALÓ QUE EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1992, ENTRE DIEZ Y QUINCE POLICÍAS JUDICIALES Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, DETUVIERON ILEGALMENTE AL SEÑOR MIGUEL RIZO ARANDA. DENTRO DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LA QUEJA NO SE DETERMINÓ LA PARTICIPACIÓN DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD. SE RECOMENDÓ INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL LICENCIADO CARLOS RAZO GALVÁN, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, A QUIEN DEBERÍAN DE APLICARSE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDA POR PERMITIR LA DETENCIÓN DEL SEÑOR RIZO ARANDA, CUANDO DICHA DETENCIÓN NO SE DIO BAJO LA HIPÓTESIS DEL DELITO FLAGRANTE DEL CASO URGENTE. ASIMISMO, SE RECOMENDÓ INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LOS POLICÍAS PREVENTIVOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA PACUECO; DAR VISTA DE LAS INVESTIGACIONES AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y, EN SU CASO, EJERCITAR ACCIÓN PENAL POR LA DETENCIÓN ILEGAL EFECTUADA AL AGRAVIADO.

Recomendación 227/1993

Caso del señor Miguel Rizo Aranda

México, D.F., a 11 de noviembre de 1993

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 3º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/GTO/SO7616.000, relacionados con la queja interpuesta por Rosa Elena Rizo Aranda, sobre el caso del señor Miguel Rizo Aranda, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 27 de noviembre de 1992, se recibió en esta Comisión Nacional un escrito de queja suscrito por Rosa Elena Rizo Aranda, mediante el cual denunció diversos actos

que pudieran ser violatorios de los Derechos Humanos de su hermano Miguel Rizo Aranda.

Señaló la quejosa que, el 16 de noviembre de 1992 se presentaron en el lugar donde viven sus padres y hermano, domicilio conocido en La Ermita, Guanajuato, entre diez y quince sujetos armados con pistolas y metralletas; que violentamente se introdujeron a la casa gritando que su hermano, Miguel Rizo Aranda, "era un delincuente, un violador, un ratero y que lo iban a matar", situación que no se dio, en virtud de que su hermano no se resistió en ningún momento a la agresión desplegada tanto por los agentes de la Policía Judicial como por los elementos de Seguridad Pública Tránsito.

La quejosa refirió que su hermano se encontraba completamente "aterrorizado" por la forma en que estos sujetos lo habían buscado, a quienes solicitó le manifestaran si existía alguna orden dictada por un juez o autoridad competente, cuestionamiento que fue contestado con violencia, en virtud de que en ese momento lo golpearon y se lo llevaron, sin mostrar "alguna orden de detención". También refirió la quejosa que fue hasta el martes 17 de noviembre de 1992 cuando se enteraron de que su hermano se encontraba en la Comandancia de la Policía Judicial y que iba a ser puesto a disposición del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato, sin mencionarles el nombre de la persona que lo había acusado.

Ese mismo día -dijo la quejosa-, hablaron con el agente del Ministerio Público antes referido, quien les informó "que buscaran a un abogado porque la situación estaba muy difícil; que no importaba que no hubiera flagrancia para la detención, ni orden alguna para detener, porque así se trabajaba en ese lugar".

Finalmente, la quejosa señaló que solicitaba la intervención de esta Comisión Nacional a fin de que se investigaran los hechos motivo de la queja y se aplicara correctamente la ley.

Radicada la queja de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/92/GTO/7616 y, en el proceso de su integración, esta Comisión Nacional giró los oficios V2/1361 (petitorio) del 27 de enero de 1993, y V2/3793 (recortatorio) del 23 de febrero de 1993, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato; V2/1362 (petitorio) del 27 de enero de 1993, al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato; V2/1363 (petitorio) del 27 de enero de 1993, y V2/3792 (recordatorio) del 23 de febrero de 1993, al Director General de Seguridad Pública y Tránsito; V2/6386 (petitorio) del 18 de marzo de 1993, y V2/10822 (recordatorio) del 29 de abril de 1993, al Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato. Por medio de estos documentos se solicitó un informe en relación con los hechos motivo de la queja, así como toda la documentación que se creyera conveniente para el análisis y estudio de la misma.

Con fechas 26 de febrero y 29 de marzo de 1993, mediante los oficios 406/993 y 678/993 suscritos por el Subprocurador General de Justicia, se nos obsequió copia del proceso penal 212/92, instruido en contra de Miguel Rizo Aranda, como presunto responsable de los delitos de violación y robo cometidos en agravio de Graciela Villaseñor y Francisco Origel Olivares.

El 1 de marzo de 1993, mediante oficio 262, se recibió respuesta del Director General de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, Capitán José Miguel Rodríguez González, en la cual nos informó que no hubo participación de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado en la detención de Miguel Rizo Aranda.

Con fecha 11 de mayo del año en curso, a través del oficio 227/93, Gustavo Soto Arias, Presidente Municipal, y el licenciado Napoleón Jiménez González, Secretario del H. Ayuntamiento de Pénjamo, obsequiaron la información que esta Comisión Nacional había requerido.

De la documentación recibida por parte de las autoridades antes señaladas se desprende lo siguiente:

1. El 16 de noviembre de 1992, Miguel Rizo Aranda fue detenido por policías preventivos de Santa Ana Pacueco, Guanajuato, cuando se dirigía al lugar donde prestaba sus servicios, ubicado sobre el tramo de la carretera que conduce a Manuel Doblado, a la altura del camino a Pescadores, y lo trasladaron a la "delegación" donde le informaron que estaba acusado de violación, en virtud de una llamada telefónica que los policías recibieron de un joven que anteriormente había reportado un robo en el restaurante "Las Cazuelas", quien les informó que en el puente rumbo a Pescadores se encontraba una persona cuya filiación media coincidía con la del sujeto que había cometido el ilícito mencionado.

2. Con fecha 17 de noviembre de 1992, a las 10:35 horas, Graciela Rojas Villaseñor se presentó ante el agente del Ministerio Público del municipio de Pénjamo, Guanajuato, licenciado Carlos Razo Galván, a fin de denunciar el delito de violación cometido en su agravio por Miguel Rizo Aranda, el 15 de noviembre del mismo año, iniciándose por tanto la averiguación previa 296/2/992.

3. En dicha denuncia, Graciela Rojas señaló que el 15 de noviembre de 1992, cuando se encontraba en el restaurante "Las Cazuelas", en donde labora como cocinera, en compañía de Leopoldo Alatorre Mireles, entró una persona armada con una ametralladora negra, con la que los amagó y, después de atar a Leopoldo, abusó sexualmente de la denunciante. Que posteriormente, el 17 de noviembre de 1992, se dirigió a la policía a narrar lo que le había sucedido, percatándose que allí estaba detenida la persona que había abusado de ella y enterándose en ese momento de que respondía al nombre de Miguel Rizo Aranda.

4. En la misma fecha, a las 13:10 horas, Leopoldo Alatorre Mireles, empleado del restaurante "Las Cazuelas", declaró como testigo de hechos en los delitos de violación y robo, cometidos en agravio de Graciela Rojas y del dueño del restaurante antes señalado, Francisco Origel Herrera, respectivamente.

5. El 17 de noviembre de 1992, Francisco Origel Herrera, propietario del restaurante mencionado, presentó denuncia por el delito de robo contra quien resultara responsable; además, el agente del Ministerio Público, licenciado Carlos Razo Galván, recibió oficio sin número, suscrito por el Inspector de Policía Municipal de Pénjamo, Guanajuato, Juan Tafoya Rodríguez, por medio del cual puso a su disposición a Miguel Rizo Aranda, quien

se encontraba en la cárcel Municipal de Pénjamo, Guanajuato, desde el 16 de noviembre de 1992.

6. El 18 de noviembre de 1992, el indiciado Miguel Rizo Aranda rindió su declaración ministerial dentro de la averiguación previa 296/2/992, ante el licenciado Carlos Razo Galván, agente del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato, y en ella expresó que no eran ciertos los delitos que se le imputaban, toda vez que el día en que ocurrieron los hechos él se encontraba en su domicilio. Además, manifestó que el lunes 16 de noviembre de 1992 se presentó en su lugar de trabajo; que posteriormente acompañó a su "patrón" a la granja de Jesús Espinoza, donde estuvo hasta las catorce horas, momento en que se dispuso a regresar a sus labores y, cuando circulaba por la carretera en su bicicleta, se le acercó un automóvil con tres ó cuatro sujetos y uno de ellos sacó un arma y disparó al aire ordenándole con voz altisonante que se detuviera, situación que lo atemorizó y lo hizo huir; que al cabo de un rato, vio de lejos a unos policías que lo buscaban y decidió salir de su escondite y presentarse ante los mismos, a quienes preguntó el motivo por el que lo acosaban; que lo subieron a un automóvil donde lo amenazaron de muerte y se lo llevaron a la Comandancia. Ese mismo día 18 de noviembre de 1992, el agraviado amplió su declaración ministerial y expresó que existía una persona muy parecida a él; que en varias ocasiones lo habían confundido con el sujeto referido, quien posiblemente era el presunto responsable.

7. En la misma fecha, 18 de noviembre de 1992, el licenciado Carlos Razo Galván, agente del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato, al consignar al Juez de Primera Instancia de lo Penal la averiguación previa 296/2/992, ejercitó acción penal en contra de Miguel Rizo Aranda, como presunto responsable en la comisión de los delitos de violación y robo.

8. El 19 de noviembre de 1992, el agraviado Miguel Rizo Aranda rindió declaración preparatoria dentro del proceso penal 212/92 ante el Juez Penal de Primera Instancia, manifestando su inconformidad con la acusación formulada y, además, sosteniendo y ratificado lo declarado ante el Ministerio Público en todas y cada una de sus partes.

9. En la misma fecha se amplió el término constitucional para resolver la situación jurídica de Miguel Rizo Aranda, por un lapso igual al señalado en la Constitución General de la República, para desahogar las pruebas testimoniales ofrecidas por el defensor.

10. Con fecha 23 de noviembre de 1992, rindió su testimonio J. Guadalupe Canchola Sánchez, Policía Preventivo de Santa Ana Pacueco, Guanajuato, quien expresó "que el sábado sin recordar la fecha", posteriormente a los acontecimientos, llegaron a la Comandancia una señorita y un joven para reportar un robo en el restaurante "Las Cazuelas", motivo por el cual él y otros policías se trasladaron al lugar de los hechos sin encontrar a nadie; que inmediatamente dieron aviso a la Policía Judicial para que tuviera conocimiento del ilícito. Señaló el testigo que el lunes siguiente se recibió una llamada telefónica del joven que había dado parte del robo ocurrido en dicho restaurante, quien informó que cerca del puente se encontraba una persona cuya media filiación coincidía con la del sujeto que había cometido los ilícitos en el sitio de referencia; que por tal motivo, el cabo Odilón Vargas, Francisco Alvarado Cano y Juan Ceja, se trasladaron al lugar indicado y, al llegar, una persona salió corriendo rumbo a Pescadores, donde la

detuvieron sin que existiera orden de aprehensión, trasladándola a la Comandancia, de donde fue remitida al agente del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato. Expresó que procedió a la detención de esta persona sin que existiera una orden "ya que estamos para atender los llamados que nos haga la ciudadanía".

11. El 24 de noviembre de 1992, el juez resolvió la situación jurídica del procesado Miguel Rizo Aranda, declarándolo formalmente preso como presunto responsable de la comisión de los delitos de violación y robo.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado el 27 de noviembre de 1992 por Rosa Elena Rizo Aranda.

2. Copia de la averiguación previa 296/2/992, en la que destacan las siguientes diligencias:

a) Denuncia presentada por Graciela Rojas Villaseñor, el 17 de noviembre de 1992, ante el agente del Ministerio Público adscrito al municipio de Pénjamo, Guanajuato, por los ilícitos de violación y robo cometidos por Miguel Rizo Aranda.

b) Declaración del testigo de los hechos, de nombre Leopoldo Alatorre Mireles, rendida el 17 de noviembre de 1992.

c) Denuncia presentada el 17 de noviembre de 1992, por Francisco Origel Herrera, propietario del restaurante "Las Cazuelas", por el delito de robo cometido en su agravio y en contra de quien resultara responsable.

d) Constancia de fecha 17 de noviembre de 1992, en el sentido de haber recibido el oficio sin número suscrito por el Inspector de Policía Municipal, Juan Tafuya Rodríguez, por el cual dejó a disposición del agente del Ministerio Público, en la cárcel municipal, a Miguel Rizo Aranda.

e) Declaración de fecha 18 de noviembre de 1992, rendida por el agraviado ante el agente del Ministerio Público, licenciado Carlos Razo Galván.

f) Constancia de fecha 18 de noviembre de 1992, suscrita por el licenciado Carlos Razo Galván, agente del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato, en la que hizo constar que se procedió a la detención del presunto responsable de nombre Miguel Rizo Aranda, por existir temor fundado de que pudiera ocultarse o eludir la acción de la justicia.

g) Ampliación de la declaración del detenido Miguel Rizo Aranda, de fecha 18 de noviembre de 1992.

h) Consignación de la averiguación previa 296/2/992, de fecha 18 de noviembre de 1992, al Juez Penal de Primera Instancia de Pénjamo, Guanajuato, mediante la cual se ejercitó acción penal en contra de Miguel Rizo Aranda por los delitos de violación y robo.

3. Causa penal 212/992, de la que resultan relevantes las siguientes actuaciones:

a) La declaración preparatoria de fecha 19 de noviembre de 1992, rendida por Miguel Rizo Aranda ante la Juez Penal de Primera Instancia de Pénjamo, Guanajuato, en la cual manifestó que sostiene y ratifica en todas y cada una de sus partes la declaración ministerial que rindió ante el Representante Social.

b) Testimonial de fecha 23 de noviembre de 1992, rendida por Guadalupe Canchola Sánchez, Policía Preventivo de Santa Ana Pacueco, Guanajuato.

III. SITUACION JURIDICA

Con fecha 17 de noviembre de 1992, se inició la averiguación previa 296/2/992, por los delitos de violación y robo, en agravio de Graciela Rojas Villaseñor y Francisco Origel Herrera, respectivamente, cometidos por Miguel Rizo Aranda.

Con fecha 18 de noviembre de 1992 se consigno a Miguel Rizo Aranda como presunto responsable de los delitos de violación y robo, ante el Juez Penal de Primera Instancia de Pénjamo, Guanajuato.

El 24 de noviembre de 1992, el Juez resolvió la situación jurídica de Miguel Rizo Aranda al dictarle auto de formal prisión como presunto responsable de los delitos de violación y robo, cometidos en agravio de Graciela Rojas Villaseñor y de Francisco Origel Herrera, respectivamente.

El 26 de noviembre de 1992, el presunto responsable Miguel Rizo Aranda interpuso recurso de apelación en contra del auto de formal prisión, el cual quedó radicado en la Segunda Sala Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia de Guanajuato, bajo el expediente 505/992.

El 15 de febrero de 1993, el licenciado Sergio Rafael Barba Crosby, Magistrado de la Segunda Sala Penal, resolvió revocar el auto de fecha 24 de noviembre de 1992, dictado por el Juez Penal de Primera Instancia de Pénjamo, Guanajuato, en el proceso 212/992, dictándose auto de libertad con las reservas legales en favor de Miguel Rizo Aranda, por no existir pruebas idóneas que señalaran directamente a éste como sujeto activo en la comisión de los delitos; con fecha 19 de febrero de 1993, se notificó al acusado el auto dictado.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja, debe mencionarse que los sucesos no se presentaron en la forma en que los narró la quejosa en su escrito inicial, ya que de las diversas actuaciones que esta Comisión Nacional se allegó, y principalmente de las declaraciones del agraviado, se desprende que no hubo allanamiento de morada como ésta lo refiere, pues la detención no tuvo lugar en la casa habitación del inculpado sino en la carretera que conduce a Manuel Doblado a la altura del camino al poblado de Pescadores, y fue realizada por policías preventivos de Santa Ana Pacueco, Gto.

Sin embargo, de la documentación recibida por las autoridades presuntamente responsables, se desprenden conductas violatorias de los Derechos Humanos del agraviado, en cuanto a que éste fue privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión ni haber flagrancia o caso urgente.

En efecto, la detención del quejoso, realizada por elementos de la Policía Municipal de Santa Ana Pacueco, Guanajuato, se llevó a cabo en contravención a lo dispuesto por el Artículo 16 constitucional, ya que se carecía de orden de aprehensión girada por autoridad competente y no se materializaron los supuestos de excepción previstos por la referida disposición constitucional, como lo son la flagrancia y la notoria urgencia, toda vez que sólo se contaba con el reporte hecho por una persona que dijo ser el mismo que les había informado del robo ocurrido en el restaurante "Las Cazuelas", y que había identificado al presunto responsable; situación que no era suficiente para motivar jurídicamente la detención del señor Rizo Aranda.

El Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, en el informe que remitió, pretende justificar la detención del agraviado al expresar: "... que el inculpado Miguel Rizo Aranda, a quien se le imputan ilícitos cometidos el 14 de noviembre de 1992, intentó reincidir el 16 del mismo mes y año, fecha esta última en la cual tuvo lugar la detención que se ha venido mencionando, realizada en el lugar de los hechos y previo reporte recibido por la Policía Preventiva de la Delegación de Santa Ana Pacueco, Guanajuato, aviso dado por el propietario del negocio en el cual pretendía ejecutar Rizo Aranda su conducta delictuosa...".

Así las cosas, hay que hacer notar que existen contradicciones entre la testimonial rendida el 23 de noviembre de 1992 por el Comandante J. Guadalupe Canchola Sánchez, quien intervino directamente en la detención de Miguel Rizo Aranda, al declarar que la detención tuvo lugar en el puente, rumbo a Pescadores, en virtud de una llamada telefónica recibida por un joven que anteriormente había reportado un robo en el restaurante "Las Cazuelas", y las aseveraciones hechas por el Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, quien informó que la detención se realizó en el lugar de los hechos, previo reporte recibido por el propietario del negocio en cuestión, además que los ilícitos fueron cometidos el 14 de noviembre de 1992 (en realidad el ilícito se llevó a cabo el 15 del mismo mes y año), y que Miguel Rizo Aranda intentó reincidir el 16 del mismo mes y año. Todo ello pone de manifiesto la necesidad de una investigación, a fin de deslindar la responsabilidad correspondiente por la violación a los Derechos Humanos del agraviado.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha sustentado que deben analizarse por separado las figuras de la flagrancia y la notoria urgencia para los efectos de la detención de cualquier persona.

Por lo que respecta a la flagrancia y notoria urgencia, el Artículo 16 de la Constitución General de la República, si bien fue reformado el 3 de septiembre de 1993, en atención al asunto que nos ocupa, la regulación sobre las figuras jurídicas referidas no variaron en lo sustancial por lo tanto, las violaciones a Derechos Humanos derivados de la transgresión de este Artículo, tal y como se encontraba redactado en la fecha en que

sucedieron los hechos materia de la queja, no se desvirtúan con la nueva letra del citado precepto.

ARTICULO 16.- (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Por otra parte, el Artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato preceptúa:

ARTICULO 115.- (...)

Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial... Sólo el Ministerio Público puede con sujeción a este precepto, decretar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de policía judicial que decrete la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este Artículo será puesta inmediatamente en libertad.

a) Por lo anterior, en el caso concreto, no es posible establecer que haya existido flagrancia, ya que Miguel Rizo Aranda no fue sorprendido por los elementos de la policía preventiva en el momento de cometer algún delito, ni fue perseguido materialmente después de cometerlo, ya que como quedó estipulado, la detención se llevó a cabo un día después de la realización de los ilícitos por los cuales el hoy agraviado fue detenido.

b) Por lo que respecta a la notoria urgencia, ésta no puede ser un concepto meramente subjetivo, sujeto a la total discrecionalidad de las autoridades; es decir, no basta que la autoridad suponga que el sospechoso se evadirá de la acción de la justicia por el sólo conocimiento de que se investiga su participación en un hecho delictivo, sino que es necesario, además, que el temor de la autoridad se encuentre respaldado por circunstancias objetivas que justifiquen plenamente su sospecha o que el presunto materialice actos tendientes a sustraerse de la acción de la justicia. Es claro que la notoria urgencia no se basa solamente en la convicción de que el presunto responsable huirá sino que, además, esta convicción debe fundarse en circunstancias reales objetivas y demostrables.

La carga de la prueba de estas circunstancias objetivas corresponde, definitivamente, al Ministerio Público, autoridad que debe, en todo caso, razonar los motivos que la impulsaron a deducir que el detenido pretendía evadirse, correspondiéndole al órgano jurisdiccional decidir si en su concepto la detención fue o no justificada.

En el presente caso no se fundó ni motivó en alguna circunstancia que materializara una situación de notoria urgencia; es decir, el Representante Social no razonó en la indagatoria si existía el temor fundado de que el inculpado se sustrajera a la acción de la justicia. Además, de la lectura de la averiguación previa se desprende que cuando el agraviado fue detenido, ignoraba estar relacionado con alguna indagatoria, pues siguió con su vida rutinaria después de que se perpetró el ilícito de violación y de robo, ya que según señaló Miguel Rizo Aranda, el día que ocurrieron los hechos se encontraba en su domicilio, y que al día siguiente se presentó alrededor de las 7:00 horas en la "Granja Las Liebres", a laborar normalmente, habiendo regresado a su domicilio a la hora de costumbre; que al otro día volvió a presentarse en su trabajo y aproximadamente a las 14:00 horas, se trasladó en compañía de su patrón a otro rancho donde permanecieron por un lapso corto; que de regreso, cuando él circulaba por la carretera que conduce a Manuel Doblado y a la altura del camino al poblado de Pescadores, fue detenido por elementos de la Policía Preventiva de Santa Ana Pacueco, Guanajuato, desconociendo el motivo.

Así las cosas, debe concluirse que la detención de Miguel Rizo Aranda se realizó sin estar amparada en ninguno de los casos de excepción que la Constitución General de la República contempla, ya que si bien es cierto que los hechos sucedieron el 15 de noviembre de 1992, a las 3:00 horas, y que el quejoso fue detenido por elementos de la Policía Preventiva el 16 de noviembre de 1992, alrededor de las 14:00 horas, no fue sino hasta el día siguiente a las 11:05 horas cuando se le puso a disposición del Ministerio Público, violándose con ello el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tanto el agente del Ministerio Público que intervino en la integración y en la consignación de la averiguación previa 296/2/992, como los agentes de la Policía Preventiva que participaron en la detención, contravinieron, como ya se indicó, los Artículos 16 de la Constitución General de la República y 115 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato.

El mencionado precepto constitucional refiere, en su párrafo cuarto, que la autoridad que debe tener inmediato conocimiento de la detención en flagrante delito o caso urgente es el Ministerio Público, situación que en el caso concreto no se dio, toda vez que, como se ha precisado, el agraviado permaneció aproximadamente por 21 horas bajo la custodia de los policías preventivos, con lo cual estos servidores públicos realizaron la conducta típica descrita en el Artículo 156 del Código Penal del Estado de Guanajuato, el cual dispone:

Artículo 156. Se impondrá de un mes a seis años de prisión, de uno a cincuenta días de multa y destitución del empleo, al funcionario o empleado público o de organismo descentralizado que, dolosamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose en su ejercicio, realice un hecho arbitrario o indebido.

A su vez, el licenciado Carlos Razo Galván, agente del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato, incurrió en responsabilidad, ya que de las actuaciones se desprende que, si bien es cierto que esta autoridad no ordenó la detención del inculcado el 16 de noviembre de 1992, también lo es que la consintió, al aceptar que el día 17 del mismo mes y año, el detenido quedara a su disposición, pasando por alto lo señalado en el Artículo 16 de la Constitución General de la República y lo que preceptúa el último párrafo del Artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

Por otro lado, respecto al dicho de la quejosa en el sentido de que su hermano Miguel Rizo Aranda fue golpeado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no contó con los suficientes elementos para dar por cierta la afirmación de la quejosa.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que efectivamente se violaron los Derechos Humanos de Miguel Rizo Aranda por lo que, respetuosamente, se permite formular a ustedes, señor Gobernador del Estado de Guanajuato, y señor Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. A usted, señor Gobernador, para que instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato a efecto de que inicie el procedimiento de investigación que corresponda en contra del licenciado Carlos Razo Galván, agente del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado de Guanajuato, por haberse excedido en el ejercicio de sus funciones al consentir la detención del presunto responsable sin mediar mandato judicial por escrito y sin apearse a las excepciones que marca la Constitución General de la República, e imponer las sanciones que en todo caso correspondan.

SEGUNDA. A usted, señor Presidente Municipal, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los policías preventivos del municipio de Santa Ana Pacueco, Guanajuato, que realizaron la detención del agraviado, y dar vista de las investigaciones al agente del Ministerio Público para que, de reunirse elementos suficientes, se ejercite la acción penal en contra de los servidores públicos referidos

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional